

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOSÉ JUNIOR REYES
VALCÁRCEL

Peticionario

KLCE201502041

Recurso Extraordinario
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia de Bayamón

Caso Núm:
DMI2015-0105

Sobre: Habeas Corpus

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos. La Jueza Surén Fuentes no interviene.¹

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de diciembre de 2015.

José Junior Reyes Valcárcel, quien se encuentra confinado, presentó una petición de Habeas Corpus ante el Tribunal de Primera Instancia de Bayamón, siendo la misma denegada. Insatisfecho, Reyes Valcárcel recurre ante este foro apelativo. Procede, en derecho, denegar el auto de certiorari.

I.

El 11 de noviembre de 2014 y el 2 de diciembre de 2014 el Ministerio Público presentó varias acusaciones en contra de Reyes Valcárcel relacionados a la Ley de Armas y al Artículo 190E del Código Penal. Al no prestar las fianzas impuestas, éste quedó bajo la custodia del Departamento de Corrección desde el 11 de noviembre de 2014.

Tras varios incidentes procesales, el 21 de mayo de 2015 Reyes Valcárcel presentó una moción sobre Habeas Corpus y adujo que su detención preventiva en espera del juicio excedió el término de 180 días que dispone la Constitución del ELA, en su Artículo II, Sección 11.² El TPI celebró una vista el 11 de junio de 2015 y declaró no ha lugar la

¹ Orden Administrativa Núm. TA-2015-234 mediante la cual se designan los Paneles Especiales de diciembre 2015 y enero 2016.

² Surge del escrito de Reyes Valcárcel que el 26 de mayo de 2015 el Ministerio Público presentó dos nuevas denuncias en su contra, pero las mismas no prosperaron.

solicitud de Habeas Corpus. Expresó que: "...la tardanza en la celebración de la vista se debió a las tácticas dilatorias intencionales del imputado con el fin de burlar los términos de detención preventiva..." Más tarde, mediante Sentencia del 2 de octubre de 2015, el TPI añadió que Reyes Valcárcel no podía invocar la protección constitucional del Habeas Corpus, pues fue su propia conducta la que impidió que el Ministerio Público lo enjuiciara a tiempo.

El 5 de noviembre de 2015 Reyes Valcárcel presentó una nueva petición de Habeas Corpus ante el TPI alegando que desde la fecha de su ingreso hasta la petición del recurso habían transcurrido más de seis meses sin que se le haya celebrado un juicio. Solicitó su inmediata excarcelación. Consecuentemente, el 9 de noviembre de 2015 el TPI emitió la Sentencia bajo nuestra consideración. Según adelantamos, declaró No Ha Lugar la petición de Habeas Corpus presentada por Reyes Valcárcel debido a que el juicio comenzaba ese mismo día con la desinsaculación del jurado.

Descontento, Reyes Valcárcel acude ante nosotros y le señala al TPI haber errado al no expedir el auto de Habeas Corpus por violación al término máximo de seis meses de detención preventiva bajo el fundamento de que el juicio comenzaría ese día en la tarde.

II.

A. La expedición del recurso de "certiorari"

El auto de certiorari es un vehículo procesal de naturaleza extraordinaria que es utilizado con el propósito de que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Sustache Sustache*, 176 D.P.R. 250, 337 (2009). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de certiorari de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. XXII-B. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, procede que nos abstengamos de expedir el auto, de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación. *García v. Asociación*, 165 D.P.R. 311, 322 (2005). Como norma, este Tribunal de Apelaciones no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del TPI, salvo que nos encontremos ante “un craso abuso de discreción, que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

III.

Examinado el expediente ante nos, concluimos que no se nos ha demostrado que el Tribunal de Primera Instancia haya actuado mediando

prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de las alegaciones o la interpretación del derecho. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el juicio comienza con el juramento preliminar del Jurado. Ex Parte Ponce Ayala, 179 DPR 18, 23 (2010). Surge del propio escrito de la parte peticionaria que el juramento preliminar al jurado se tomó el 9 de noviembre de 2015.³ Habiendo comenzado el juicio, y en ausencia de prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de las alegaciones o la interpretación del derecho, denegamos el auto de certiorari al no existir razón que justifique nuestra intervención.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de certiorari presentado.

Notifíquese inmediatamente por teléfono y correo electrónico o telefax, además de la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Véase página 7 de la petición de certiorari.